

nerse entre vivos ó por testamento, de la enajenación de inmuebles dotales de la mujer ó de los hijos, de la legítima, de retrotraer la línea feudal, del derecho de patria potestad, del derecho de viudedad y de otras cosas análogas, es necesario atenerse á las leyes y costumbres de los lugares donde los bienes están situados (1).

Es verdad, por otra parte, que todos los escritores de la Edad Media estaban de acuerdo en reconocer autoridad extraterritorial al estatuto personal, admitiendo que cada cual se rigiese por las leyes de su patria, y que cada soberanía podía proteger á sus propios ciudadanos determinando su estado y sus cualidades personales, debiendo reconocerse en este alto concepto, que domina en la doctrina de los estatutos, los primeros albores de una teoría verdaderamente racional (2).

Conviene notar, sin embargo, que los escritores que querían restringir la aplicación de la ley territorial y ampliar la autoridad extraterritorial de las leyes personales, llegaban hasta admitir la preferencia del estatuto personal en concurrencia con el territorial ó real, aun en el caso que se tratase de decidir acerca de la capacidad de la persona para realizar actos y contraer obligaciones relativamente á los bienes existentes en un territorio.

Bouhier enuncia en términos claros y precisos la regla, cuando

(1) Memoria citada, 156, 49, 60, 66 y 67.—Véase además D'ARGENTRÉ, *Ad Brit. leges de donatione*, art. 218, gl. 6, núm. 46.—BURGUNDUS, *Tract.* 2.º, núm. 10.—BURGE, *Comment on colonial Laws*, parte segunda, cap. V.

(2) SAVIGNY ve en el sistema de los estatutos, que reconoce en ciertas leyes (á la cual se denominó *estatuto personal*), la propia virtud de extender su autoridad fuera de los confines de su patria, un primer albor de la nacionalidad elevada á principio y á comunidad de derecho. (*Sistema del Derecho romano actual*, tomo VI, de la versión castellana publicada por Góngora).

MANCINI, en su Memoria al Instituto de Derecho internacional, tributa el debido homenaje á la escuela de Bolonia y á los más antiguos glosadores italianos por sus primeras tentativas para establecer una teoría doctrinal acerca de la eficacia natural y de la colisión de los estatutos territoriales de las diferentes ciudades, y discurriendo después acerca del sistema de los estatutos, se expresa en estos términos:

«El concepto que caracteriza la teoría de los estatutos, es la extensión atribuida á la autoridad del estatuto personal fuera de los límites del territorio, figurando que este reflejo de la patria y de la soberanía natural acompañan por doquiera al ciudadano de un país como la sombra al cuerpo, y es como el espíritu vital *suis ossibus inhaeren*.—MANCINI, *Relazione all'Istituto di Diritto internazionale* (Reunión de Ginebra en 1874); hállase traducido al francés en el *Journal de Droit international privé*, año 1874, página 221.—Véase además LAURENT, *Droit civil international*, tomo I, número 177.

dice: «Es necesario, pues, considerar como regla constante que la capacidad ó incapacidad, que la ley del domicilio atribuye á la persona, la sigue á todas partes; de modo que sería inútil que, siendo uno incapaz en su patria, quisiera trasladarse para contratar á un lugar en donde esta capacidad se reconociese á los que allí estén domiciliados.» Y más adelante añade: «Cuando el estatuto personal del domicilio esté en concurrencia con el de la situación de los bienes, deberá prevalecer el del domicilio sobre este último» (1).

Pothier consignó después más claramente que las leyes personales debían ejercer su autoridad sobre la persona, aun en relación á su propiedad, donde quiera que estuviese situada: «Por lo demás, estos estatutos personales ejercen su imperio sobre las personas en lo que á sus bienes se refiere, sin distinción del lugar en que se hallen situados» (2).

Si los escritores que así pensaban hubiesen hallado un concepto racional comprensivo de su teoría, hubiera triunfado la escuela de los jurisconsultos defensores del progreso sobre la de los adictos á la teoría de la tradición feudal; pero los principios innovadores no produjeron sus frutos: primeramente, porque la mayor parte de los jurisconsultos, tenaces en considerar la organización de la propiedad como estrechamente ligada al principio político, temían minar la base misma de la soberanía admitiendo que una ley extranjera pudiese regir los derechos sobre los inmuebles, por lo cual sostuvieron que la regla debía ser siempre la territorialidad de la ley, y la extraterritorialidad una excepción; en segundo lugar, porque la mayoría procuró reducir la excepción á los más estrechos límites, siempre que la cuestión se relacionaba con los bienes inmuebles; en tercer lugar, porque al dar la razón por la cual debía admitirse en ciertos casos la autoridad extraterritorial de la ley, la hallaban en la recíproca utilidad y en la *comitas gentium*, conceptos vagos y falaces que no podían servir de base á una teoría racional ó á un sistema científico (3).

Repetimos que en estos precedentes es donde debe buscarse la razón de las teorías que aún están en vigor en nuestro tiempo acer-

(1) *Cout. de Bourgogne*, cap. XXIII, §§ 91 y 96.

(2) POTHIER, *Introd. gener. aux cout. d'Orleans*, cap. I, art. 7.º

(3) *Ob reciprocam enim utilitatem in disciplinam juris gentium obüsse ut civitas alterius civitatis leges apud se valere patiatur*.—HERTIUS, *De collisione legum*, § 4.º, núm. 3.º

ca de los bienes pertenecientes á los particulares en sus relaciones con el Derecho internacional.

**912.** Según observa Laurent (1), la máxima seguida en Francia de que las leyes que rigen los derechos sobre inmuebles, deben considerarse como territoriales y aplicarse como tales á toda persona que posea inmuebles en territorio francés, sin distinción entre nacionales ó extranjeros, tiene su consagración en el art. 3.º del Código civil, y ha sido rigurosamente interpretada por la jurisprudencia; sosteniéndose, por consiguiente, y decidiéndose que el estatuto real según la ley francesa resulta de todas las leyes que regulan la condición jurídica de los bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, y por tanto, según la ley francesa debe decidirse—en cuanto concierne á la distinción de los bienes, á la naturaleza y á los efectos de la posesión, á la adquisición del usufructo legal y de las servidumbres, á la extensión, á las obligaciones y á los derechos de la persona investida del usufructo ó de la servidumbre—que la ley francesa rige exclusivamente, abstracción hecha de la capacidad general del individuo, todo lo concerniente á la sucesión *ab intestato* de los inmuebles, á la partición de la misma, á la capacidad para disponer de un inmueble ó de recibirlo por donación entre vivos ó por testamento, á la cantidad de la porción disponible, á las prohibiciones de dar ó de disponer á título gratuito respecto á determinadas personas; que la misma ley debe regir lo concerniente al régimen dotal, á la enajenación de inmuebles, á las prohibiciones de adquirirlos y enajenarlos respecto á ciertas personas, á las obligaciones que nacen de la venta de un inmueble y de las causas de nulidad y de rescisión, al derecho de hipoteca legal sobre inmuebles, al de hipoteca convencional y judicial, etc., etc. (2).

De manera que los inmuebles pertenecientes á los particulares y que se hallan situados en el territorio francés, no pueden ser objeto de derecho bajo ningún aspecto, sino con arreglo á lo que dispone la ley francesa; y por consiguiente, el extranjero está sujeto á dicha ley en todo lo concerniente á la adquisición de sus derechos sobre los bienes, y al goce, ejercicio y extensión de estos mismos derechos.

**913.** Mas, ¿cómo se concilia con los principios justos del De-

(1) *Droit civil international*, tomo II, § 136 y siguientes.

(2) Véase FOELIX, *Droit inter. privé.*, § 60; DEMOLOMBE, *De l'effet et de l'application des lois*, § 76 al 90. — ZACARÍAS, *Droit civil français*, por AUBRY y RAU, § 31.

recho internacional, esta teoría que conduce á considerar los derechos de la persona como un accesorio del suelo? He aquí cómo la justificaba Portalis, exponiendo los motivos del art. 3.º: «Es de esencia que la soberanía sea indivisible y que extienda su autoridad exclusiva á todo el territorio, lo mismo que la extiende á todas las personas que lo habitan. La soberanía no sería íntegra si una parte del territorio pudiera estar sometido á las leyes extranjeras. Siendo así que los inmuebles forman parte del territorio público de un pueblo, es necesario que se rijan exclusivamente por las leyes de este pueblo. En una palabra, la realidad de las leyes concernientes á los inmuebles, es una emanación de la soberanía; los particulares que los poseen no pueden oponer al legislador su cualidad de extranjeros, ni pedir que sus bienes se rijan por sus leyes personales, porque resultaría que una parte del territorio estaría sometida á una ley extranjera, y que la soberanía no sería íntegra, siendo así que su esencia es la de ser indivisible. A fin de cumplir este requisito, es necesario que todo el territorio, esto es, todos los inmuebles, sean regidos por un solo soberano, por el soberano territorial» (1).

**914.** Foelix justifica también la máxima que él establece, esto es, que la ley real es la que rige los bienes que se hallan en toda la extensión del territorio, excluyendo la aplicación de la ley del lugar en que se realizó el acto ó se autorizó el documento, porque considera esto como necesario para defender las prerrogativas de la soberanía, y mantiene la aplicación del estatuto personal como una excepción á la regla del dominio absoluto que tiene cada soberanía para sujetar á sus propias leyes todo acto jurídico. Apoya su opinión con la autoridad de los escritores de la Edad Media (2), los cuales, según hemos indicado, fundaron su doctrina en el concepto de la soberanía feudal, ó en el de la soberanía política entendida de este mismo modo (3).

(1) *Seconde exposé des motifs du titre préliminaire*, núms. 14 y 15.

(2) En el núm. 56 del tomo I, del *Traité du Droit int. privé*, cita veintinueve escritores que sostienen su opinión.

(3) He aquí cómo resume MANCINI, en pocas palabras, la transformación ocurrida en el concepto de la soberanía: «Cuando los beneficios y los oficios se hicieron hereditarios bajo el débil poder de los monarcas Carolingios, y nació con esto y creció rápidamente el sistema feudal, pasó á la tierra la preponderancia que hasta entonces había pertenecido al hombre, y en vez de poseer éste la tierra, vino á ser el accesorio de ella. De este modo inmovilizó el feudalismo el derecho incorporándolo al suelo, ocuparon los derechos reales el puesto de los personales subordinándolos, y desapareció el sistema de los derechos personales según la nacionalidad para

**915.** Los jurisconsultos anglo-americanos justifican también la aplicación del *Common Law* á la propiedad inmueble con argumentos análogos. «Ningún soberano, dice Wharton, puede consentir la *intrusion* de una ley extranjera en su propio territorio, y aun su misma existencia exige que las leyes territoriales gobiernen exclusivamente todo lo que se halla en el de cada Estado.

La condición de la propiedad inmueble está en relación con la naturaleza del suelo, con las instituciones políticas, con el carácter de la población, y con la vida histórica de la nación respectiva (1).

**916.** Esta doctrina es en realidad el reflejo del sistema legislativo vigente todavía en Inglaterra, en la América Septentrional y en todos los países regidos por el *Common Law*, que tiene sello característico del feudalismo y lo conserva todavía cuidadosa y tenazmente. No hallamos, por otra parte, aplicación más rigurosa del principio de la territorialidad de las leyes que regulan los derechos del hombre sobre las cosas, que la que existe en los países regidos por el *Common Law*. Allí puede decirse con razón que el hombre es un accesorio de la tierra y que ésta es soberana; la individualidad humana, con todos los derechos que le corresponden, desaparece ante el interés supremo y absoluto de que la organización de la propiedad conserve el carácter feudal que tiene, de donde proviene que considerándose al hombre en el ejercicio de los derechos como un medio respecto de la tierra soberana, las relaciones de cualquier clase de éste con las cosas que le pertenecen están sujetas rigurosa y exclusivamente al *Common Law*; de modo que la misma capacidad de adquirir, enajenar ó transmitir se hace depender de la ley territorial, la cual se aplica á los contratos háyanse hecho donde quiera, siempre que de ellos se deriven derechos sobre las cosas existentes en el territorio, y aun con las mismas formas y solemnidades necesarias para adquirir los derechos sobre las cosas, y por tanto que ningún acto de cesión ó traslación de dominio se considera título válido (*give perfect title*) si no se han observado las formas prescritas por el *Common Law*

dar lugar al *derecho territorial* único y común á todos los habitantes del territorio, propios ó extraños al feudo.» MANCINI, *Relazione all' Istituto cit., Considerazioni generali*.

(1) *Private international Law*, § 278 y sig.—WESTLAKE y los secuaces de la misma escuela, se felicitan de que FOELIX se haya convertido en el sostenedor de la teoría verdadera, y lamentan que DEMANGEAT haya anotado á FOELIX con ideas *retrogradas*. Ob. cit., § 72.

(*except according to the formalities prescribed by the local law*) (1).

**917.** Las mismas aplicaciones se hicieron en Alemania, siendo justificadas con los mismos principios de la tradición feudal, hasta que la nueva escuela, que tiende á sacudir el yugo de la tradición secular, ha encontrado en Savigny el jurisconsulto más docto y profundo, quien establezca las bases de una teoría más racional. No sólo sostiene éste, que en ciertos casos se debe aplicar la ley personal, aun para lo que atribuye á la persona derechos sobre los bienes existentes en el territorio, como es la ley de la sucesión, sino que es notable principalmente por haber combatido en absoluto la infundada idea que sostiene que el admitir ó rechazar la ley personal en cuanto regula los derechos del hombre sobre las cosas, podía ser efecto de una pura benevolencia y el acto revocable de una voluntad arbitraria, por haber demostrado á la vez que ésta debía considerarse más bien como el desenvolvimiento propio del derecho, que debe seguir en las relaciones internacionales las mismas reglas aplicables para resolver las colisiones entre los derechos de las particulares en el mismo Estado (2). Rechazó la tradición feudal, diciendo que el punto de vista dominante de las legislaciones y de la práctica moderna no debe ser la conservación de la autoridad exclusiva de cada ley, sino que debe tenderse más bien á establecer una comunidad de derecho, admitiendo ó excluyendo la ley extranjera, según la naturaleza íntima y la necesidad de cada relación de derecho, sin tener en cuenta los límites de los diversos Estados (3).

Es verdaderamente sensible que Laurent, en su importante y erudita obra de *Derecho civil internacional*, no rinda á Savigny el mismo tributo de admiración que siente, con razón, en otras ocasiones hacia el eminente jurisconsulto, digno representante de la escuela histórica moderna.

(1) Véase STORY, *Conflict of Laws*, § 430, 431, 435, 448, etc., cap. X.—BURGE, *Com. on colon. and for. Laws*, parte 2.<sup>a</sup>, cap. XII; WESTLAKE, *Private international Law*.

(2) «En virtud del riguroso derecho de soberanía, dice, podría imponerse á los Jueces de un país el deber de aplicar rigurosamente la ley nacional, sin tener para nada en cuenta las disposiciones contrarias de la ley extranjera. Esta disposición no debería, sin embargo, admitirse por ninguna legislación positiva, porque á medida que se extienden las relaciones entre los diversos pueblos, es necesario convencerse que hay que renunciar á este principio exclusivo y admitir el contrario, esto es, el de la comunidad de derecho entre los diferentes pueblos.» *Sistema del derecho romano actual*, t. VI, de la versión castellana.

(3) Loc. cit.

Mittermaier enuncia después más claramente el principio racional para sacudir el yugo de la tradición secular acerca de la exclusión de toda ley relativa á los inmuebles, diciendo que convenía buscar un principio racional, que probó no ser otro que el *interés general*. Este, dice, aparece evidente cuando se trata del derecho de hipoteca, siendo así que el régimen hipotecario tiene un lazo íntimo con los más graves intereses de la sociedad. Es también exacto en lo que se refiere á las servidumbres, porque éstas tienen por objeto aumentar la utilidad de los predios en cuyo beneficio se han establecido, pareciéndonos inútil citar la publicidad de las transacciones inmobiliarias. Mas, ¿puede decirse acaso que toda ley relativa á los inmuebles esté fundada en el interés general? ¿Se me querrá probar, continúa, qué interés puede tener el Estado, en cuyo territorio estén situados los inmuebles de una herencia, en que éstos sean recogidos por el tío ó por el sobrino del difunto? Cuando el estatuto real se lleva hasta sus últimos límites, resultan consecuencias verdaderamente ridículas. Supongamos un inmueble situado en un país donde las donaciones no pueden ser revocadas por causa de ingratitud, mientras que la ley personal de las partes contratantes las declara revocables por esta razón. ¿Se dirá que la ley del lugar deberá decidir si la donación ha de ser ó no revocada por una causa esencialmente personal? (1).

(1) MITTERMAIER, *Die Lehre von der collis. der Gessetze*, en la *Kritische Zeitschrift*, t. XI, pág. 272. Referido por LAURENT, obra citada, t. II, § 166, página 307.

El eminente profesor de Gante se complace en hallarse de acuerdo con MITTERMAIER, que querría justificar la aplicación de la ley territorial solamente en los casos en que un principio racional determine su preferencia sobre la personal. En nuestro juicio, este es en sustancia el elevado concepto de SAVIGNY, que dice que para decidir, en caso de colisión, si debía preferirse una ú otra ley, era necesario estudiar la naturaleza de cada relación jurídica y no inspirarse en la conservación exclusiva de la soberanía territorial. Si el mérito exclusivo de MITTERMAIER es el haber procurado hallar en el *interés general* ó en el derecho social el verdadero límite nacional á la autoridad de la ley extranjera en el territorio del Estado, no para reivindicar una iniciativa ó una originalidad, sino para comprobar un hecho, debemos hacer notar que la escuela italiana ha estado de acuerdo para afirmar el mismo principio racional establecido por MITTERMAIER, sin conocer quizá lo que sobre esto había escrito aquel insigne jurisculto. Véase á este propósito lo que escribió PESCATOTE en la *Logica del diritto*, el cual concisa y claramente expuso los más elevados principios del *Derecho internacional privado*. MANCINI ha debido seguir el mismo orden de ideas en sus lecciones dictadas en la cátedra de Turín. Véase la primera edición de nuestro *Derecho internacional público*, cap. IX, y nuestro *Derecho internacional privado*, cap. IV.—CARLE, *Del fallimento*, cap. I, *Principios racionales*.

**918.** He aquí la verdadera teoría, que está en oposición directa con la tradicional:

Admitido\* el principio racional, debía caer por su base todo el edificio que se fundaba en la tendencia feudal, y que consideraba reales ó territoriales todas las leyes que tuviesen relación con los inmuebles.

Debemos advertir, sin embargo, que el principio racional no ha sido aceptado como fundamento de las legislaciones modernas, muchas de las cuales han admitido la antigua regla, estableciendo que los inmuebles están sujetos á las leyes del lugar en que se hallan situados. Esta máxima ha sido sancionada por el legislador italiano, que no ha sabido emanciparse completamente de la tradición secular, y si no se interpretase con el criterio racional de la escuela moderna, no podría conciliarse con el sistema sancionado por el mismo legislador, y que resulta del conjunto de principios establecidos en los arts. 7.º, 8.º y 9.º del Código civil italiano.

¿Qué podría significar, en efecto, que los inmuebles están sujetos á la ley del lugar en que se hallan situados?

¿Se querrá, por ventura, reproducir en nuestro tiempo el sistema de la soberanía territorial absoluta y exclusiva? ¿Se pretenderá interpretar hoy las prerrogativas de la soberanía política con principios tomados del feudalismo? ¿Querráse decir acaso que los derechos de la personalidad humana deben considerarse siempre como un accesorio de la tierra, y que los derechos del hombre sobre sus cosas pueden depender del hecho accidental de hallarse éstas en uno ó en otro Estado?

**919.** ¿Podría decirse que semejante sistema estaba de acuerdo con los principios del derecho internacional moderno? Los derechos de la soberanía territorial sobre las cosas existentes en el territorio, ¿estarían bien fundados en los supremos principios del derecho de gentes, si se entendiesen y se ejerciesen atribuyendo el carácter de la territorialidad exclusiva á todas las leyes relativas á los bienes existentes en el territorio?

Ciertamente que no. El sistema de la territorialidad de las leyes relativas á las cosas se fundaba en la organización feudal de la propiedad y en el concepto del aislamiento de los Estados. En nuestro tiempo se apoya el derecho internacional sobre bases esencialmente distintas.

La organización de la propiedad en el sistema feudal fué la base de la constitución en el feudalismo. Cada jefe de las bandas conquistadoras se instaló en los dominios más ó menos extensos

que había conquistado, y dividió las tierras con sus compañeros de armas. Sin desconocer la preeminencia de su jefe, subdividió después cada uno de ellos las tierras que le habían correspondido entre él y sus adictos, convirtiéndose, por consecuencia, en un señor feudal, con su corte, su ejército y sus vasallos, que eran precisamente aquellos á quienes había concedido las tierras, y que se sentían obligados á guardar la fidelidad á su señor en correspondencia de la tierra de él obtenida. Cuando los señores se hicieron poderosos y prepotentes, no teniendo los propietarios alodiales medio alguno de defender sus derechos, se vieron obligados á someterse á la protección del señor, y á considerar la tierra como si la hubiesen obtenido por concesión de éste. Así se formó aquella vasta jerarquía, llamada feudalismo, que absorbió no sólo á las personas de la raza conquistadora, sino también á los mismos indígenas, propietarios de una parte del suelo. Todos se convirtieron en vasallos y subvasallos, quedando la propiedad como una mera concesión hecha á todos.

En este sistema, los derechos del propietario fueron considerados como un accesorio de la tierra y del feudo en donde la tierra se hallaba. Cada cual podía poseer la tierra que se le había concedido con arreglo á la constitución del feudo y á la investidura que del señor había obtenido; mas no tenía la facultad de disponer de ella y de transmitirla á su antojo, y sólo gozaba aquellos derechos y privilegios anejos á la tierra y que pasaban de padres á hijos, que sólo adquirirían la posesión de ella según la ley inmutable de la constitución del feudo. De este modo conservaba cada feudo su carácter originario, y una vez privado el poseedor del derecho de disponer libremente de la cosa, faltó el elemento esencial que caracteriza la propiedad, convirtiéndose ésta en un mero usufructo (1).

Cuando se sintió la necesidad de organizar un Gobierno para introducir en lo posible el orden en aquel caos, tuvieron en un principio los Estados que aparecieron el carácter de grandes feudos. Cada soberano puso todo su cuidado en la conservación de las instituciones relativas á la propiedad, considerando ésta como la base del principio político y de la constitución del Estado (2).

(1) Véase nuestro *Derecho internacional privado*, § 194.

(2) En aquellos Estados en que la soberanía ha conservado el carácter feudal que tuvo en los primeros tiempos, la legislación lo mantiene aun en nuestros días. Así, dice LAURENT, refiriéndose á Inglaterra: «El régimen feudal fué transplantado allí sistemáticamente por la conquista norman-

Si todos los Estados modernos conservasen todavía el carácter feudal que tuvieron en su origen, sería también racional conservar en las leyes relativas á la propiedad el carácter exclusivo de la territorialidad y aplicar rigurosamente la regla de los juriscultos de la Edad Media: *Omnis enim potestas extra fines potestatis attributae privata est persona, et finita potestate, finita jurisdictio et cognitio*. Sin embargo, así como el Estado moderno ha sufrido una sustancial transformación, así ha habido necesidad de admitir también principios sustancialmente diversos.

## II

### LA TEORÍA

**920.** La soberanía territorial descansa en nuestro tiempo sobre una base muy diversa de la que le servía de fundamento en la época del feudalismo. Ejércese sobre todo el territorio, y por eso se llama territorial; pero esto no implica la propiedad del suelo. El suelo es de los particulares que se han hecho sus propietarios y que pueden gozar y disponer de él bajo todas las formas consentidas por el derecho privado, y no es necesario que el ejercicio de estos derechos se rija siempre por la ley territorial, siendo así que pueden ser muchas las relaciones jurídicas respecto de las cuales no está interesada la soberanía territorial en aplicar sus propias leyes (1).

Tampoco es necesario aplicar la ley territorial á todas las relaciones jurídicas que nacen ó se desarrollan en el territorio, para que quede á salvo la autonomía del Estado, defendida por cierto

da: en ninguna parte tenía el feudalismo más profundas raíces por más que tuviese caracteres particulares por el predominio de la monarquía: en el orden social y en el derecho predominaba como dueño absoluto. Y discurrendo después acerca de la ley que regula los derechos sobre la tierra, esto es, del *Common Law*, dice que éste «es un derecho feudal, la propiedad ha conservado el sello del feudalismo.» El carácter territorial de la soberanía y el espíritu feudal del *Common Law* explican la profunda diferencia que separa al derecho inglés del derecho continental. *Droit civil inter.*, t. I, § 377.

(1) Este principio había sido ya aceptado por HUBERO para formular una de las reglas que propone á fin de resolver los conflictos entre las leyes de los diversos Estados: *Summae potestates cujusque reipublicae indulgeant sibi mutuo, ut jura legesque aliorum in alienis territoriis effectum habeant, quatenus sine praejudicio indulgentiam fieri potest. De conflictu legum*, número 14.